Puerto Madryn, julio de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"R., A. D. C. c/ V., J. A. y Otro s/ Daños y perjuicios"** (Expte. Nº 85 – Año 2021) venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. 199/18), por haberse interpuesto recurso de apelación contra la sentencia definitiva registrada como Nº 14/21.

I. De las constancias obrantes en las actuaciones surge que la citada en garantía interpuso, a fs. 233, recurso de apelación contra el decisorio de marras, que fue concedido fs. 234 y, si bien obra en autos un escrito titulado "DESISTE" (fs. 250), surge del informe del actuario de fs. 249 que, vencido el plazo para hacerlo, no había hecho uso la misma de la facultad de expresar agravios.

Por su parte la actora interpone, a fs. 235, recurso de apelación contra la sentencia de autos, que fue concedido a fs. 237 y posteriormente desistido a fs. 247.

Asimismo la accionante recurre, a fs. 236, los honorarios regulados a los peritos de autos, por considerar que la estimación efectuada resulta exagerada.

Indica que los peritos en la ejecución de sus tareas profesionales han entrevistado en una sola ocasión a la actora y luego han presentado su informe. Solo el perito médico brindó explicaciones, los restantes peritos no tuvieron una actividad que demanda mayor complejidad, por lo que el monto regulado resulta arbitrario.

Compara la regulación efectuada a la letrada de la actora con la de los peritos, de lo que resulta que la estimación de estipendios realizada a los expertos representa un 27,7% de la plasmada a aquella, no obstante que la actuación de los peritos no ha requerido la complejidad ni la extensión en el tiempo

que ha demandado la de la letrada. Concluye solicitando se disminuya la regulación efectuada a los especialistas a un porcentual significativamente inferior al determinado.

II. Corresponde expedirse en principio sobre el recurso de apelación de la citada en garantía obrante a fs. 233 –concedido a fs. 234- en el que la misma no presentó el memorial de agravios.

De las constancias de autos surge que la recurrente –debidamente notificada según constancia de fs. 245- no ha cumplido con la carga de presentar el escrito de expresión de agravios al que hace referencia el art. 262 CPCC, adquiriendo operatividad el art. 259 del referido cuerpo normativo, el que prescribe que ante tal circunstancia el Tribunal declarará desierto el remedio procesal interpuesto.

Consecuentemente, transcurrido el plazo previsto para expresar agravios corresponde declarar desierto el recurso concedido, ello por cuanto "*...el mismo no fue fundamentado, lo que acarrea indefectiblemente la aludida sanción*…" (CCC Resistencia, sala IV, 10/8/2007, LLLitoral 2007 (noviembre) 1097-IMP 2007-23,2228).

En el mismo sentido se ha dicho que "*...la concesión del recurso produce la apertura de la segunda instancia y la falta de presentación del agravio produce su deserción*…" (SCBA 14/3/95, LLBA 1995, 584 AR/JUR/3501/1995; idem CNCiv. Sala F 6/5/02, LL 2002-E 747 – DJ 2002-3, 351, AR/JUR/4016/2002; Sala B, 1998/04/21, LL 1998-E 381).

Por lo expuesto precedentemente y no habiendo cumplido la recurrente con la manda del art. 262 CPCC, corresponde declarar la deserción del recurso de apelación interpuesto a fs. 233 contra la sentencia definitiva de la instancia anterior

III. Tal como se ha señalado *"...desistir implica abandonar, abdicar, dejar lo hecho o la posición tomada..."* (CFA, Rosario, 24/05/1983, "*Banco de la Nación Argentina*

c/ Ballerini, Luis, F" AR/JUR/956/1983). Extremo éste que constituye un modo anormal de extinción del recurso de apelación intentado antes que el mismo sea considerado en sus alcances y resuelto por el Tribunal que tiene a su cargo el conocimiento del mismo.

Tal abdicación o abandono comienza con un acto procesal del apelante que contiene y transmite una manifestación de voluntad de desistir del recurso impetrado, lo que requiere una actividad necesaria ulterior del órgano jurisdiccional que debe decidir su admisión o su rechazo.

De las constancias obrantes en las actuaciones surge el desistimiento por parte de ambas partes, a fs. 247 la actora y a fs. 250 la demandada y citada en garantía, de los respectivos recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de grado, circunstancia que amerita la admisión de las referidas abdicaciones.

IV. En lo que hace al recurso impetrado contra la regulación de honorarios de los peritos de autos, es dable dejar sentado que la Sra. Jueza de grado fundó la regulación de honorarios en los arts. 5, 6, 6 bis, 7, 8, 38 y 60 de la Ley XIII-4.

Los basamentos normativos en los cuales descansa la precitada regulación se ajustan a derecho. Al respecto, vale señalar que el art. 60 de la mencionada normativa establece claramente que *"...los honorarios de los peritos cualquiera sea su profesión o especialidad, por su actuación en un proceso judicial, cuando éste verse sobre sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, serán fijados entre el uno por ciento y el cinco por ciento del monto de la sentencia, teniendo en cuenta las pautas del art. 5to., de la ley de honorarios..."* En este orden, el emolumento debe calcularse con arreglo a las pautas previstas en los arts.. 60 y 5 de la referida ley arancelaria, teniendo en vistas el monto referenciado, y sin desatender *"...la trascendencia del juicio para las partes..."* (CNA Com. Sala

E, 24/11/1997, “Gerbant c/ Pesquera Grifopez S.A.”, LL 1998-E, 591, AR/JUR/2349/1997) y valorando, entre otros aspectos *“...la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada y la trascendencia económica, jurídica y moral del asunto en la particular cuestión planteada...”* (CNA Com., Sala B, 20/09/1989, “Financres SA c/ Bagley S A”, LL 1990-B, 256 - DJ 1990-2, 427).

Analizada la actuación profesional de los expertos actuantes en autos, como asimismo, la naturaleza y la complejidad del asunto que llega a conocimiento de este Tribunal, se concluye que no median razones objetivas para apartarse de lo dispuesto por la *a quo* en relación a la regulación de los estipendios correspondiente a los referidos profesionales, pues nada indica que no se tuvieran en cuenta las pautas de referencia contenidas en la ley a tales efectos. Conforme lo expuesto, corresponde desestimar el agravio de la parte actora respecto de los honorarios profesionales regulados a los peritos actuantes en el pleito.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1.- DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación, incoado a fs. 233, contra la sentencia definitiva registrada como N ° 14/21.

2.- ADMITIR el desistimiento del recurso de apelación incoado a fs. 235 contra la sentencia definitiva registrada como N ° 14/21.

3.- CONFIRMAR la regulación de honorarios de los peritos actuantes en autos efectuada en la sentencia definitiva registrada como N ° 14/21.

4.- REGÍSTRESE, notifíquese, devuélvase.